MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CULTIVOS HERBÁCEOS E INDUSTRIALES Y ACEITE DE OLIVA

DOCUMENTO DE PREGUNTAS MÁS FRECUENTES

APLICACIÓN DE LA NORMA DE COMERCIALIZACIÓN EN BASE A LO DISPUESTO EN LA ORDEN APA/1145/2026, DE 30 DE OCTUBRE, Y EN LA RESOLUCIÓN, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2026, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS, QUE LA APLICA

El presente documento carece de naturaleza jurídica y constituye únicamente un instrumento de trabajo para facilitar la aplicación de la normativa concernida, que en ningún caso sustituye.

Por lo tanto, no es hábil para constituir el fundamento jurídico de actuaciones y resoluciones administrativas que pudieren afectar, en cualquier sentido, a los derechos, intereses y posiciones jurídicas de las partes implicadas; trátese de interesados o de Administraciones Públicas.

Ver. 06.11.2026

Preguntas más frecuentes:

1. ¿La Orden se aplica a todas las instalaciones que dispongan de aceite de oliva? 2

2. ¿Qué cantidad debo retirar de aceite de oliva? 2

3. Las almazaras que hayan vendido todo su aceite de oliva previamente a la entrada en vigor de la Orden ¿están obligadas a abastecerse de aceite para cumplir la orden? 3

4. ¿Existe algún tipo de remuneración por parte de la Administración para llevar a cabo la retirada de aceite de oliva? 3

5. ¿Puede modificarse el porcentaje de retirada durante la campaña por parte de la Administración? 4

6. ¿Existe alguna excepción o especificación sobre qué categorías de aceite de oliva se deben retirar? ¿Y en el caso del aceite ecológico? 4

7. ¿Se debe tener retirado el aceite de oliva durante todo momento? 4

8. ¿Cuándo se podrá dejar de cumplir la obligación de tener almacenada una cantidad de forma obligatoria? 4

9. Esta Orden ¿se aplica a instalaciones nuevas? ¿y a instalaciones que no declaren actividad, aunque estén dadas de alta en los registros, durante la campaña 2026-2027? . 5

10. ¿Dónde debe almacenarse el aceite retirado? 5

11. En el caso de disponer de aceite retirado en instalaciones ajenas ¿la responsabilidad es del sujeto que tiene el aceite almacenado, o del sujeto obligado por la norma que ha retirado el aceite? 5

12. ¿Los depósitos dónde se almacene el aceite de oliva retirado deben ser precintados y su contenido inmovilizado? 5

13. ¿Qué criterios debo tener en cuenta para saber si estoy cumpliendo correctamente los requisitos de la Orden? 5

14. Si no se almacena la cantidad indicada en la Orden durante varios meses, pero posteriormente sí que almaceno ese porcentaje, ¿cumpliría con la Orden? ¿se puede compensar ese incumplimiento a lo largo de la campaña? 6

15. Si hay un cese de actividad productiva durante la campaña, ¿continúa la obligación de cumplir los requisitos de la Orden? 6

16. En el caso de un operador disponga de varias almazaras, ¿cómo ha de cumplirse con la obligación de almacenamiento? 6

17. ¿Para aquellas almazaras que, además del almacenamiento de su propia producción, dispongan de almacenamiento de aceite ajeno, de otras almazaras, en sus instalaciones, este aceite computará como suma para el cumplimiento de la Orden? 7

18. ¿Puede contabilizarse el aceite de oliva almacenado procedente de la campaña anterior en la cantidad que tengo retirar esta campaña? ¿y la producción del mes de octubre? 7

19. ¿El aceite de oliva retirado inicialmente puede ser sustituido posteriormente por otro aceite de oliva? 7

20. Para las declaraciones de la Orden, ¿se debe rellenar por parte de las almazaras un nuevo formulario o anexo nuevo en el SIMO? 7

21. ¿Qué controles se pueden realizar para verificar el cumplimiento de la Orden? ¿qué instalaciones pueden someterse a ese control? 8

22. ¿Cómo se van a tipificar los distintos incumplimientos y sanciones? 8

Para realizar otras consultas diríjase a: bzn-cscultivos@mapa.es

Preguntas más Frecuentes

1. ¿La Orden se aplica a todas las instalaciones que dispongan de aceite de oliva?

No, tal como se específica en el artículo 6 de la Orden APA/1145/2026, únicamente se aplica a las almazaras, es decir, toda instalación donde se obtienen aceites de oliva por medios mecánicos o físicos a partir de la molturación de las aceitunas, independientemente de su localización geográfica y su forma societaria.

Toda almazara debe cumplir con la norma de forma individual.

2. ¿Qué cantidad debo retirar de aceite de oliva?

Se debe retirar el porcentaje indicado en la Resolución de 4 de noviembre.

Es decir, el 12% de la producción mensual acumulada y a contar el aceite producido desde el 1 de noviembre, mes de publicación de dicha resolución, y cuya declaración se efectúa en los primeros días del mes de diciembre en el Sistema de Información de los

Mercados Oleícolas (SIMO). El mes de noviembre, por lo tanto, también computará en la producción mensual acumulada para la campaña 2026/27.

Sin embargo, no lo hará el mes de octubre de 2026 (cuya declaración se ha debido efectuar en el mes de noviembre a través del SIMO).

Por ejemplo:

Si la producción durante el mes de noviembre de una almazara es de 100 toneladas, estará obligada a tener retirado al finalizar dicho mes 12 toneladas; independientemente de la cantidad de aceite producido durante el mes de octubre.

Si la producción acumulada a final del mes de diciembre (noviembre + diciembre) es de 300 toneladas, deberá tener retiradas, a final de dicho mes, 36 toneladas. Si al final del mes de enero ha producido de forma acumulada 500 toneladas (noviembre + diciembre + enero), deberá tener retiradas 60 toneladas.

3. Las almazaras que hayan vendido todo su aceite de oliva previamente a la entrada en vigor de la Orden ¿están obligadas a abastecerse de aceite para cumplir la orden?

No. Dado que la orden APA/1145/2026 ha sido publicada el día 30 de octubre, todas las almazaras cuya actividad total durante la campaña 2026-2027 haya sido exclusivamente anterior a la fecha de publicación de la Orden, no se verán obligadas a su cumplimiento.

No obstante, serán objeto de revisión estas condiciones particulares en el sistema SIMO, a fin de garantizar su correcta exclusión.

Por ejemplo:

Una almazara que haya producido aceite de oliva únicamente en el mes de octubre, es decir, que no produzca aceite de oliva más allá del 31 de octubre, no estará obligada a retirar aceite.

Si por el contrario produjera, además de en octubre en otro mes, sí que deberá cumplir con el porcentaje de retirada determinado en la Orden.

En el caso de aquellas almazaras que produzcan en el mes de octubre y en los sucesivos, el porcentaje de retirada se aplicará solamente sobre la producción acumulada a partir del mes de noviembre, incluyendo la cantidad producida en el propio mes de noviembre, pero sin tener en cuenta las cantidades de aceite de oliva producidas en octubre.

4. ¿Existe algún tipo de remuneración por parte de la Administración para llevar a cabo la retirada de aceite de oliva?

No. El objetivo de la medida es regular la oferta para mejorar la estabilidad y funcionamiento del mercado del sector del aceite de oliva, tal y como dispone la normativa de aplicación.

5. **¿Puede modificarse el porcentaje de retirada durante la campaña por parte de la Administración?**

Sí, existe la posibilidad de modificaciones, siempre a la baja, del porcentaje de retirada, tal y como se especifica en su artículo 11.

A partir del 31 de diciembre de 2026, se establece la posibilidad de reducir este porcentaje obligado a través de una nueva Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado". Los nuevos criterios empezarían a contar a partir del mes de publicación de la misma.

6. **¿Existe alguna excepción o especificación sobre qué categorías de aceite de oliva se deben retirar? ¿Y en el caso del aceite ecológico?**

Tal como se dispone en el artículo 7 de la Orden, no existe ninguna especificación sobre la/s categoría/s de aceite de oliva a retirar. El operador tiene libertad para decidir la categoría o categorías.

En el caso de aquellas almazaras que solo dispongan de producciones de aceite de oliva ecológico, también deberán cumplir con las cuotas de retirada correspondientes. Sin embargo, si se dispone de producción tanto ecológica como convencional, las almazaras podrán elegir sin restricción por tipo de aceite, cómo distribuyen la cantidad almacenada para cumplir los requisitos de la orden.

7. **¿Se debe tener retirado el aceite de oliva durante todo momento?**

Sí. La cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de retirada sobre la producción acumulada durante la campaña 2026/27 deberá permanecer retirada, hasta el final de la campaña, en todo momento.

La autoridad competente podrá efectuar controles (documentales o *in situ*) en cualquier momento, con o sin previo aviso, para determinar el cumplimiento de la norma de comercialización. El operador obligado por la norma deberá poder demostrarlo documentalmente y/o físicamente, según el tipo de control establecido.

Por ejemplo:

Si la autoridad competente realiza un control el día 18 de diciembre a un determinado operador, éste deberá poder demostrar que tiene retirado el 12% de su producción acumulada, esta es, la que haya declarado en el mes de noviembre (el mes de octubre no cuenta).

Si el control se realiza el 18 de enero deberá poder demostrar que tiene retirado el 12% de su producción acumulada, esta es, la que haya declarado en el mes de noviembre más la declarada en diciembre (el mes de octubre no cuenta).

8. **¿Cuándo se podrá dejar de cumplir la obligación de tener almacenada una cantidad de forma obligatoria?**

Salvo que se disponga de forma específica en una Resolución posterior, la obligación expira el 30 de septiembre de 2027, último día de la campaña 2026/2027, tal y como determina el artículo 2 de la orden.

9. **Esta Orden ¿se aplica a instalaciones nuevas? ¿y a instalaciones que no declaren actividad, aunque estén dadas de alta en los registros, durante la campaña 2026-2027?**

En la circunstancia de que una almazara opere por vez primera durante la campaña 2026/27, también deberá cumplir con la pertinente retirada de aceite.

No obstante, aquellas almazaras que no declaren ninguna activad ni entrada de aceituna para molturar desde el 1 de noviembre de 2026 al 30 de septiembre de 2027, quedan exentas de la obligación. No obstante, son susceptibles de que se compruebe esta ausencia de actividad en ese periodo.

10. **¿Dónde debe almacenarse el aceite retirado?**

En instalaciones y depósitos que permitan su fácil y perfecta identificación, trazabilidad y control administrativo, de acuerdo con los requisitos establecidos por la autoridad competente de cada comunidad autónoma dónde radique la actividad de esa instalación.

Puede ser en instalaciones propias o ajenas.

El operador obligado deberá poder proporcionar a la autoridad competente, en todo momento, toda la información y documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la norma y especialmente en lo relativo a la cantidad retirada y a las instalaciones dispuestas para su almacenamiento, propias o ajenas.

11. **En el caso de disponer de aceite retirado en instalaciones ajenas ¿la responsabilidad es del sujeto que tiene el aceite almacenado, o del sujeto obligado por la norma que ha retirado el aceite?**

La responsabilidad en lo que se refiere a la retirada del aceite de oliva para la campaña 2026/27 será del sujeto obligado, es decir, de la almazara, independientemente de si el aceite de oliva se encuentra almacenado en instalaciones propias o en instalaciones ajenas.

12. **¿Los depósitos dónde se almacene el aceite de oliva retirado deben ser precintados y su contenido inmovilizado?**

No. A diferencia de otros procedimientos de regulación de mercado, como el almacenamiento privado, no se obliga a los operadores a mantener el aceite de oliva inmovilizado ni a precintar los depósitos de almacenamiento, dado que no se somete el aceite a un control físico ni se impide la entrada o salida en ese depósito, siempre y cuando se cumpla con las cantidades a las que obliga la orden.

13. **¿Qué criterios debo tener en cuenta para saber si estoy cumpliendo correctamente los requisitos de la Orden?**

El criterio para el cumplimiento de la Orden es tener como existencias finales mensuales, al menos, un 12% de la cantidad de aceite producido mensualmente, según las declaraciones realizadas en el sistema SIMO (según lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 861/2018).

Por ejemplo:

En el caso de ser una almazara que desde el 1 de noviembre hasta el 31 de diciembre ha producido 1.000 toneladas, deberá tener como existencias finales mensuales a 31 de diciembre, al menos, 120 toneladas (independientemente de si se ubican en instalaciones propias o ajenas).

Si en el mes de enero produce otras 500 toneladas, totalizando una producción a 31 de enero de 1.500 toneladas, las existencias finales mensuales declaradas en SIMO hasta el 31 de enero deberá ser de, al menos, 180 toneladas.

14. Si no se almacena la cantidad indicada en la Orden durante varios meses, pero posteriormente sí que almaceno ese porcentaje, ¿cumpliría con la Orden? ¿se puede compensar ese incumplimiento a lo largo de la campaña?

No se puede compensar.

El cumplimiento debe ser de carácter mensual y acumulado a lo largo de toda la campaña. Las existencias finales declaradas mensualmente por un operador deben contener, al menos, el porcentaje aplicado a la producción de aceite de oliva acumulada hasta ese mes.

15. Si hay un cese de actividad productiva durante la campaña, ¿continúa la obligación de cumplir los requisitos de la Orden?

Sí. Aunque una almazara deje de producir aceite, y cese su actividad de molturación y obtención de aceite, la obligación de tener las existencias mínimas no expira hasta la campaña siguiente.

16. En el caso de un operador disponga de varias almazaras, ¿cómo ha de cumplirse con la obligación de almacenamiento?

La obligación del cumplimiento recae sobre el operador, pero el almacenamiento se verificará a nivel de instalaciones. Si un mismo operador, con un NIF, dispone de varias instalaciones de almazara, el cumplimiento debe ser independiente en cada una de dichas instalaciones, y si alguna no cumpliese con el criterio individual de almacenamiento, no puede compensarse con otra instalación del mismo operador. Esta misma situación afecta a aquellas entidades integradoras, o cooperativas de segundo grado o ulterior, dónde el cumplimiento queda supeditado a nivel individual para cada una de las almazaras que componen esa entidad.

Por ejemplo:

El operador X posee 3 almazaras y en conjunto debe almacenar 3.000 toneladas (que se corresponde con el 12% de su producción total). Por su producción, la almazara A debe almacenar 500, la almazara B debe almacenar 1.000 y la almazara C debe almacenar 1.500. Si la distribución de existencias en las almazaras A, B y C fuese de 700, 900 y 1.400, respectivamente, las almazaras B y C están incumpliendo la obligación, independientemente del cumplimiento de la almazara A.

17. ¿Para aquellas almazaras que, además del almacenamiento de su propia producción, dispongan de almacenamiento de aceite ajeno, de otras almazaras, en sus instalaciones, este aceite computará como suma para el cumplimiento de la Orden?

No, la cantidad obligatoria de almacenamiento que se declare en existencias será la del aceite de oliva propio, en instalaciones propias o ajenas, no sumándose aquel aceite de terceros, que, en su caso, computará para el cumplimiento de la orden por parte de esas terceras instalaciones.

Toda esta información debe quedar correctamente reflejada y diferenciada en el Anexo II de declaraciones en el sistema SIMO.

18. ¿Puede contabilizarse el aceite de oliva almacenado procedente de la campaña anterior en la cantidad que tengo retirar esta campaña? ¿y la producción del mes de octubre?

Sí, siempre y cuando se cumplan las cantidades mínimas a almacenar para cada instalación (12 % de la producción acumulada desde noviembre).

Todo ello sin menoscabo de la normativa actual que regula la producción, comercialización y calidad del aceite de oliva.

Por ejemplo:

En el mes de diciembre de 2026 he declarado una producción en el mes de noviembre de 1.000 toneladas, por lo que tengo que retirar 120 toneladas.

Por otro lado, las existencias que declaro son de 400 toneladas (que incluyen aceite de oliva procedente de las existencias de enlace de la campaña anterior 2025/26 y de aceite de oliva producido en el mes de octubre de 2026 y en el mes de noviembre 2026).

Como 400 toneladas > 120 toneladas, estaría cumpliendo con la retirada.

19. ¿El aceite de oliva retirado inicialmente puede ser sustituido posteriormente por otro aceite de oliva?

Sí, siempre y cuando se mantenga retirada en todo momento una cantidad de aceite de oliva suficiente como para cumplir con lo dispuesto en la norma.

20. Para las declaraciones de la Orden, ¿se debe rellenar por parte de las almazaras un nuevo formulario o anexo nuevo en el SIMO?

No, la comprobación del cumplimiento de la orden se hará revisando las declaraciones que ya se realizan en el anexo II de declaraciones de almazaras en el sistema SIMO. En el caso de operadores que dispongan de aceite ajeno en depósito, tampoco deberán rellenar ningún formulario adicional a los habituales.

Sin embargo, se ha dispuesto en el aplicativo SIMO la posibilidad de que el operador valide el resultado de su declaración respecto a lo que obliga la norma.

Una vez enviada la declaración, los operadores reconocen que los datos enviados son correctos y susceptibles de ser sometidos a control por parte de la autoridad competente.

21. ¿Qué controles se pueden realizar para verificar el cumplimiento de la Orden? ¿qué instalaciones pueden someterse a ese control?

Existe la obligación legal de declarar con exactitud y mensualmente a través de la herramienta SIMO los datos requeridos por el Real Decreto 861/2018.

Este sistema permitirá garantizar que las cantidades declaradas como existencias finales, mes a mes, cumplen con los porcentajes de aceite de oliva producido acumulado mensualmente.

Además, las autoridades competentes podrán verificar estas cifras a través de controles documentales (albaranes, contratos con instalaciones ajenas, documentos de pesaje, etc.) en los que se pueda acreditar que las cantidades declaradas son correctas.

Igualmente, se podrán realizar controles in situ en las instalaciones de la almazara, así como en las instalaciones ajenas donde la almazara tenga almacenado aceite de oliva, para corroborar el cumplimiento de la Orden.

22. ¿Cómo se van a tipificar los distintos incumplimientos y sanciones?

En caso de incumplimiento de la orden, las personas físicas o jurídicas responsables de las instalaciones que la incumplan serán objeto de sanciones establecidas según la normativa propia de cada comunidad autónoma o, en su caso, la normativa nacional aplicable. De forma concreta, el artículo 12 de la orden determina que el régimen sancionador a aplicar será el establecido en la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, en cuyo artículo 23 se recoge el régimen sancionador en materia de comercialización de aceite de oliva y sistema de información.